

INSPECCIONADO: C [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/14.3/2C.27.2/00045-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0082/2024.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los cinco días de julio de dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra la [REDACTED], en carácter de **Propietaria** del [REDACTED], ubicado en [REDACTED], con referencia en las coordenadas geográficas en [REDACTED] el municipio de [REDACTED], Chiapas; en términos del artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de los artículos 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria en materia forestal número **E07.SIRN.0162/2023**, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección al **C. Propietario, Encargado, Ocupante o Representante Legal** del [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] con referencia en las coordenadas geográficas en [REDACTED] en el municipio de [REDACTED], Chiapas.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en las instalaciones que ocupa el [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED], con referencia en las coordenadas geográficas en [REDACTED] en el municipio de [REDACTED], Chiapas; por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria número **PFFA/061/0162/2023**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Que por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes referida y de conformidad con lo previsto por los artículos 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los inspectores actuantes determinaron imponer como medida de seguridad la **clausura temporal total** del centro de almacenamiento de productos forestales maderables consistente en un [REDACTED] con ubicación en [REDACTED], con referencia en las coordenadas geográficas en [REDACTED] en el municipio de [REDACTED], Chiapas; por lo que procedieron a colocar un sello con la leyenda **"CLAUSURADO"**, con número de folio **PFFA/14.3/2C.27.2/00045-23**, en una de la puerta principal.

CUARTO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00045-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0082/2024.

y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Que mediante escrito de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, la C. [REDACTED]; compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en cumplimiento al plazo que le fue concedido al cierre del acta de inspección antes referida y que prevé el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a realizar las manifestaciones y a exhibir las pruebas que a su derecho considero convenientes. Dicho escrito se tuvo por recibido en los términos del proveído número 0020/2024, de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0013/2024, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurar procedimiento administrativo contra la C. [REDACTED], en carácter de **Propietaria** del [REDACTED] ubicado en A [REDACTED] con referencia en las coordenadas geográficas en [REDACTED], en el municipio de [REDACTED] Chiapas; mismo que fue notificado con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO.- Que mediante escritos de fecha cuatro y diez de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente, la C. [REDACTED], demostró tener el carácter de **Propietaria** del [REDACTED] ubicado en A [REDACTED] con referencia en las coordenadas geográficas en [REDACTED], en el municipio de C [REDACTED], Chiapas; y que la C. [REDACTED], únicamente fungía con el carácter de **Encargada**.

OCTAVO.- Derivado de lo anterior, mediante proveído número 0182/2024, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó **dejar sin efecto legal alguno** el acuerdo de inicio de procedimiento número 0013/2024, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, así como su correspondiente notificación de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

NOVENO.- Que con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, la C. [REDACTED], en carácter de **Propietaria** del [REDACTED], ubicado en [REDACTED] con referencia en las coordenadas geográficas en [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], Chiapas; fue notificada mediante cedula de notificación, del acuerdo de inicio de procedimiento número 0031/2024, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por el que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número **PFPA/061/0162/2023**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que le fue concedido, para tal efecto, el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/00045-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0082/2024.

DÉCIMO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer al referido sujeto a procedimiento, las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección, esto con fundamento en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DÉCIMO PRIMERO.- Así también, en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0031/2024, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó **ratificar** la medida de seguridad que fue impuesta en la diligencia de inspección, esto de conformidad con lo previsto por los artículos 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 160 párrafo primero y 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que mediante escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación, con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la C. [REDACTED]; compareció en tiempo y forma, en cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0031/2024, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, en el que exhibió las manifestaciones y exhibió las pruebas que a su derecho considero convenientes. Dicho escrito se tuvo por recibido y admitido en los términos del proveído número 0255/2024, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO TERCERO.- Que en el mismo proveído que se indica en el resultado inmediato anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio, habida cuenta que el mismo transcurrió del dos al veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, esto de conformidad con la cedula de notificación de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO CUARTO.- Así también, en el proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, el cual fue notificado por rotulón en los estrados con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición de la C. [REDACTED], en carácter de **Propietaria del Ce [REDACTED]**, ubicado en **[REDACTED]**, con referencia en las coordenadas geográficas en **[REDACTED]**, en el municipio de **[REDACTED]**,

[REDACTED], Chiapas; las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO QUINTO.- A pesar de la notificación descrita en el resultando inmediato anterior, la referida sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho que le otorgó esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del cinco al siete de junio de dos mil veinticuatro.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00045-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0082/2024.

DÉCIMO SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación descrita en el resultando **DÉCIMO CUARTO** de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en los artículos 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracción XII, 91, 92, 154, 155 fracciones X y XV, 156 fracciones I, II y VI, 157 fracción II y párrafo segundo, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 1, 98 fracción IV, 99 fracciones II y IV, 116 párrafo segundo y 225 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracciones I, II y III último párrafo, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 fracciones I y II y 171 fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en los artículos 1, 2, 3 fracción XIV, 57 fracción I, 59 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; en los artículos 93 fracciones I y II, 95, 129, 130, 188, 197, 202, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X y XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós; y en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido a la C. [REDACTED], en carácter de **Propietaria** del [REDACTED], ubicado en A [REDACTED], con referencia en las coordenadas geográficas en 1 [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], Chiapas; mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0031/2024, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, en virtud de que:

- a) No cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del [REDACTED], ubicado en A [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED] A.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/00045-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0082/2024.

P [REDACTED], con referencia en las coordenadas geográficas en [REDACTED] [REDACTED], en el municipio de [REDACTED] [REDACTED], Chiapas; por lo que incumple lo previsto por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 6.903 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del [REDACTED]

P [REDACTED] con referencia en las coordenadas geográficas en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el municipio de [REDACTED] [REDACTED], Chiapas; por lo que incumple lo señalado por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracciones II y IV y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Derivado de las irregularidades antes descritas, la C. [REDACTED], resultaba como probable responsable de incurrir en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones X y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III) Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o sustanciar a las mismas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó al referido sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0031/2024, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, que adoptara de forma inmediata las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación forestal aplicable al caso concreto, esto de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con el artículo 167 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismas que a continuación se detallan:

1. Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el documento consistente en la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del [REDACTED] [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] con referencia en las coordenadas geográficas en [REDACTED] [REDACTED], en el municipio de [REDACTED] [REDACTED], Chiapas; esto de conformidad con los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
2. Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 6.903 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del [REDACTED] [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] con referencia en las coordenadas geográficas en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el municipio de [REDACTED] [REDACTED] Chiapas; esto de conformidad con lo señalado por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracciones II y IV y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/00045-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0082/2024.

IV.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en los resultandos **SÉPTIMO** y **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución administrativa, mediante escritos de fecha cuatro de abril y diecinueve de mayo, ambos de dos mil veinticuatro, respectivamente, compareció en tiempo y forma ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la C. [REDACTED], a realizar las manifestaciones y a exhibir las pruebas que estimó pertinentes y que a su derecho le convino, en relación al contenido del acuerdo de inicio de procedimiento número 0031/2024, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro; dichos escritos se tuvieron por recibidos y admitidos en los términos de los proveídos número 0182/2024, de fecha diecisiete de abril y 0255/2024, de fecha veintisiete de mayo, ambos de dos mil veinticuatro, respectivamente. Dichas manifestaciones y pruebas se tienen por reproducidas como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

V.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículo 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

I.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO II, inciso a)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que la C. [REDACTED]; en el escrito de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, manifestó, en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

"3.- De acuerdo a la visita de inspección y del acta levantada de fecha 4 de diciembre de 2023, y donde solicitaron si contaba con la autorización expedida por la SEMARNAT, para el funcionamiento de mi [REDACTED] ubicado en [REDACTED], ubicado en la [REDACTED] en el municipio de [REDACTED], Chiapas; manifiesto en su momento no presente la Autorización que por desconocimiento no sabía que para reparación de muebles se necesitaba la autorización por la secretaria que es la SEMARNAT. Sin embargo, estoy tramitando ante la SEMARNAT los permisos para mi establecimiento como un Centro no integrado y que ya cuento con mi licencia de funcionamiento expedida por el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas." (Sic)

En este mismo sentido y en relación con la irregularidad que se analiza, la C. [REDACTED], en el escrito antes descrito, exhibió las pruebas documentales siguientes:

- Documental Pública: Consistente en copia simple y cotejada con la original de la credencial para votar de la C. [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en copia simple y cotejada con la original del oficio número **VU/DRTT/200921/0084**, expedido con fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, por el H. Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED], Chiapas, mediante el que se autorizó la Factibilidad Uso de Suelo del establecimiento denominado [REDACTED], ubicado en el municipio de [REDACTED] de

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00045-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0082/2024.

Espinosa, Chiapas; dicho documento consta de una foja útil.

- Documental Pública: Consistente en copia simple y cotejada con la original del oficio número **VU/DRTT/210921/0090**, expedido con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, por el H. Ayuntamiento Constitucional de C. [REDACTED], Chiapas, mediante el que se expidió la Licencia de Funcionamiento del establecimiento denominado "[REDACTED]" ubicado en el municipio de [REDACTED] de [REDACTED], Chiapas; dicho documento consta de una foja útil.

Así también, en relación con la irregularidad antes descrita, la C. [REDACTED]; en el escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, manifestó, en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

"1.- De acuerdo a la visita de inspección y del acta levantada de fecha 4 de diciembre de 2023, y donde solicitaron si contaba con la autorización expedida por la SEMARNAT, para el funcionamiento de mi [REDACTED] integrado a un centro de transformación e inyección de agua en Avenida 5ª. Sur [REDACTED], ubicado en la [REDACTED] en el municipio de [REDACTED], Chiapas, vuelvo a manifestar que no presente la Autorización que por desconocimiento de los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Hago de su conocimiento que he realizado los trámites ante la SEMARNAT para mi [REDACTED] de mi centro como establecimiento de un Centro no integrado y que [REDACTED] cuenta con mi licencia de funcionamiento expedida por el municipio de [REDACTED], Chiapas; y que ya entregué y presente ante esa institución de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de Chiapas." (Sic)

En este orden de ideas, a los argumentos anteriormente transcritos, así como a las pruebas descritas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracciones I y II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

Precisado lo anterior, resulta importante establecer que, del análisis a las manifestaciones realizadas por la C. [REDACTED]; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede observar que declara expresamente y al mismo tiempo admite que no cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del Centro No Integrado a un [REDACTED], ubicado en [REDACTED], con referencia en las coordenadas geográficas en [REDACTED] en el municipio de [REDACTED], Chiapas.

Tal declaración expresa, hacen prueba plena en contra de la C. [REDACTED] esto de conformidad con lo establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Derivado del análisis anterior, y en cuanto a la irregularidad asentada en el **CONSIDERANDO II, inciso a)**, de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que la C. [REDACTED]; al declarar y al mismo tiempo admitir que no cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/00045-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0082/2024.

Recursos Naturales para el funcionamiento del [REDACTED] de
Tuxtla Gutierrez, con referencia en las coordenadas geográficas [REDACTED]
[REDACTED], en el municipio de [REDACTED]
Chiapas; se determina que **no desvirtúa la irregularidad.**

2.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO II, inciso b)**, de la presente
resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que [REDACTED]
[REDACTED] en el escrito de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, manifestó, en la
parte que interesa, literalmente lo siguiente:

"4.- En relación a los documentos de las salidas de un volumen de 6.903 metros cúbicos de madera aserrada de la especie pino, hago de su conocimiento que la madera faltante fue utilizada para reparación y elaboración de muebles y que estos fueron vendidos a diferentes clientes, por lo cual no expedí algún documento por desconocimiento, sin embargo, soy una persona que cuento con mis documentos legales de la compra de la madera otorgados por aserraderos." (Sic)

En este mismo sentido y en relación con la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO II, inciso b)**, de la presente resolución administrativa, la C. [REDACTED]; en el escrito antes referido, exhibió las pruebas documentales siguientes:

- Documental Pública: Consistente en copia simple y cotejada con el original de la credencial para votar de la [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en original del reembarque forestal con número de folio progresivo **26688766**, con fecha de expedición del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, que consigna una cantidad de 1,014 piezas, con un volumen de 15.314 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, el cual consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en original del reembarque forestal con número de folio progresivo **26688767**, con fecha de expedición del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, que consigna una cantidad de 868 piezas, con un volumen de 14.081 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, el cual consta de una foja útil.
- Fotografías: Seis impresiones fotográficas de muebles de madera, las cuales constan de una foja útil.

Así también, en relación con la irregularidad antes descrita, la C. [REDACTED]; en el escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, manifestó, en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

"2.- En relación a los documentos de las salidas de un volumen de 6.903 metros cúbicos de madera aserrada de la especie pino, vuelvo a recalcar que por desconocimiento y que soy una madera sola y con hijos que mantener, que la madera fue utilizada para reparación y elaboración de muebles, por lo cual no expedí documentos por que la madera nunca salió de mi domicilio ubicado en A [REDACTED] ubicado en la c [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] [REDACTED], Chiapas." (Sic)

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/14.3/2C.27.2/00045-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0082/2024.

En este orden de ideas, a los argumentos anteriormente transcritos, así como a las pruebas descritas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracciones I y II, 129, 130, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley

Precisado lo anterior, resulta importante establecer que, del análisis a las manifestaciones realizadas por la C. E. [REDACTED]; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede observar que no acreditó los extremos de su dicho, esto es, que a pesar de que compareció ante el procedimiento que le fue instaurado y manifestar que el volumen de 6.903 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, lo utilizó para la reparación y elaboración de muebles; sin embargo, dichas manifestaciones no fueron soportadas con las pruebas idóneas que así lo demuestren (reembarque forestal y/o factura fiscal), para estar en aptitud de que sean valoradas, esto en razón de que dicho domicilio, como madera aserrada y mediante la documentación que para el caso contempla la referida Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (reembarque forestal), por lo que de la misma manera dicho volumen debió de salir del referido establecimiento.

Por lo que las simples manifestaciones que realiza la referida sujeta a procedimiento no son suficientes para desvirtuar la irregularidad en la que incurrió, esto con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, por lo que se puede advertir que la referida sujeta a procedimiento no presentó los medios de prueba suficientes e idóneos para robustecer su dicho, recayendo en tal sentido la carga de la prueba al mencionado sujeto a procedimiento.

En este orden de ideas, también se puede advertir que las pruebas ofrecidas por la C. [REDACTED]; durante el periodo probatorio (reembarques forestales y fotografías de muebles de madera aserrada), no resultan ser las pruebas idóneas para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, por lo que sirve de sustento para lo anterior, la tesis aislada que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

“PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO.- De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, “solo los hechos estarán sujetos a prueba” de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo “tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley”. Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. **Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar.** La naturaleza de cada prueba

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00045-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0082/2024.

no sólo permite distinguir entre si a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cual es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la Republica y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

(Énfasis adicionado por esta autoridad)

Derivado de lo anterior, resulta importante establecer que, del análisis a las manifestaciones realizadas por la C. E [REDACTED] a; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que declara expresamente y al mismo tiempo admite que no cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 6.903 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del [REDACTED], ubicado en [REDACTED], P [REDACTED], con referencia a las coordenadas geográficas en [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], Chiapas.

Tal declaración expresa, así como el hecho de que admita que no cuenta con el documento que le fue requerido, hacen prueba plena contra la C. E [REDACTED] esto de conformidad con lo establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual para mayor apreciación, a la letra establece:

"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley." (Sic)

Derivado del análisis anterior, y en cuanto a la irregularidad asentada en el **CONSIDERANDO II, inciso b)**, de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que la C. E [REDACTED]; al no presentar ninguna probanza idónea sobre dicha irregularidad, determina que **no desvirtúa la irregularidad.**

VI.- Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que la C. E [REDACTED], en carácter de **Propietaria** del **Centro** [REDACTED] ubicado en **Poniente Sur, Colonia San Antonio, con referencia en las coordenadas geográficas en 4 [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], Chiapas:**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/00045-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0082/2024.

- a) No cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del C [REDACTED] e [REDACTED] a, ubicado en A [REDACTED] e [REDACTED], con referencia en las coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED], en el municipio de [REDACTED] Chiapas.
- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 6.903 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del [REDACTED] Primaria, ubicado en A [REDACTED] en [REDACTED] Chiapas, con referencia en las coordenadas geográficas en [REDACTED] [REDACTED], en el municipio de [REDACTED] Chiapas.

En virtud de lo anterior, la C. [REDACTED], en carácter de **Propietaria** del [REDACTED] [REDACTED], ubicado en [REDACTED], con referencia en las coordenadas [REDACTED], en el municipio de **San Zochoatla de Espinosa, Chiapas**; incumple lo establecido por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV y 99 fracciones II y IV y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales, para mayor apreciación de lo establecido en líneas anteriores, se señalan lo siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

“Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante.” (Sic)

INSPECCIONADO: C. E. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/00045-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0082/2024.

(Lo subrayado es de esta autoridad)

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

IV. Madera aserrada o con escuadría, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuartones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonés, tablas, cuadrados y tabletas;

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de Identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento;

Artículo 116. La Comisión podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de Centro de almacenamiento o de transformación.

El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales." (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

De los artículos anteriormente transcritos, se puede advertir que los titulares de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de los centros no integrados a un centro de transformación primaria, tienen la obligación de contar con la autorización debidamente emitida por la autoridad competente (SEMARNAT), así como la obligación de demostrar la legal salida de los productos y subproductos forestales maderables, cuando la autoridad competente se lo requiera. Por lo que si la C. E. [REDACTED]; no presentó ninguno de los documentos que le fueron requeridos en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0031/2024, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, incumple lo previsto por los artículos antes transcritos.

VII.- Ahora bien, en lo referente a las medidas correctivas impuestas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, al referido sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0031/2024, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro y señaladas en los **numerales 1 y 2 del CONSIDERANDO III**, de la presente resolución.

Al respecto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que del análisis anterior resulta que la C. E. [REDACTED], en carácter de **Propietaria del C. [REDACTED]**, ubicado en **Avenida El Sur, Dominió, [REDACTED]**, con referencia en las coordenadas geográficas en **[REDACTED]**, en el municipio de **Coatepec, Chiapas**; no dio el debido cumplimiento a dichas medidas

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/14.3/ZC.27.2/00045-2023.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0082/2024.

correctivas, esto en razón de que:

1. No presento la autorización expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del Centro No Integrado a un [REDACTED], ubicado en A [REDACTED] de [REDACTED], con referencia en las coordenadas geográficas en [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], Chiapas.
2. No presento los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 6.903 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del [REDACTED] con referencia en las coordenadas geográficas en [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], Chiapas.

 VIII.- En lo que respecta a la medida de seguridad impuesta por el personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el acta de inspección ordinaria número PFPA/061/0162/2023, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, misma que fue ratificada en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0031/2024, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, consistente en la **clausura temporal total** del centro de almacenamiento de productos forestales maderables consistente en un [REDACTED] con ubicación en [REDACTED], con referencia en las coordenadas geográficas en [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], Chiapas; por lo que procedieron a colocar un sello con la leyenda "CLAUSURADO", en una de la puerta principal.

Al respecto, del análisis anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que por las consideraciones antes descritas, dicha medida cambiara de situación jurídica, de conformidad con lo establecido en líneas anteriores y con fundamento en el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en el artículo 171 fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que se asentará en el resuelve correspondiente.

IX.- Derivado del análisis anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que la C. [REDACTED], en carácter de **Propietaria** del [REDACTED], ubicado en [REDACTED], con referencia en las coordenadas geográficas en [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], Chiapas; incumple lo previsto por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV y 99 fracciones II y IV y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de que:

- a) No cuenta con la autorización expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del [REDACTED], ubicado en [REDACTED], con referencia en las coordenadas geográficas en [REDACTED].

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/00045-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0082/2024.

[REDACTED], en el municipio de [REDACTED]
[REDACTED], Chiapas.

- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 6.903 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del [REDACTED]
[REDACTED], con referencia en las coordenadas geográficas en [REDACTED]
[REDACTED], en el municipio de [REDACTED], Chiapas.

Derivado de lo anterior, la C. [REDACTED]; incurre en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones X y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; el cual, para mejor apreciación, literalmente señala lo siguiente:

“Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;” (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

X.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las irregularidades por las que a la C. [REDACTED], en carácter de **Propietaria** del [REDACTED], ubicado en A [REDACTED], **con referencia en las coordenadas geográficas en [REDACTED] en el municipio de [REDACTED], Chiapas;** le fue instaurado procedimiento administrativo, **no fueron desvirtuadas.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

“ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/14.3/2C.27.2/00045-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0082/2024.

inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)

Debido a lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones en las que incurrió la C. [REDACTED], en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XI. Cada vez que han quedado acreditadas las infracciones en las que incurrió la C. [REDACTED], a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que proceda a la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes referida, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se consideran como graves las infracciones en las que incurrió la C. [REDACTED], en carácter de **Propietaria** del C. [REDACTED], T. [REDACTED], ubicado en A. [REDACTED], [REDACTED], con referencia en las coordenadas geográficas en 16° [REDACTED], en el municipio de C. [REDACTED], Chiapas; y que consiste en que:

- a) No cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del C. [REDACTED], T. [REDACTED], ubicado en [REDACTED], con referencia en las coordenadas geográficas en 1 [REDACTED], 4 [REDACTED], en el municipio de C. [REDACTED], Chiapas.
- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 6.903 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del C. [REDACTED], T. [REDACTED], con referencia en las coordenadas geográficas en [REDACTED], en el municipio de C. [REDACTED], Chiapas.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/00045-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0082/2024.

Lo anterior es así en virtud de que la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y/o transformación y/o centro no integrado a un centro de transformación primaria, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es el documento idóneo para evitar que se realice el comercio ilegal y la degradación de los recursos naturales.

En este mismo orden de ideas, los documentos para acreditar el transporte de los productos y subproductos, sirven para evitar que se realice el comercio ilegal y la degradación de los recursos naturales, mismos que además deben de cumplir con los requisitos establecidos para su emisión y posterior utilización.

Con la conducta antes descrita se propicia que haya incertidumbre acerca del origen y del destino de los productos forestales (madera aserrada) afectos al procedimiento administrativo, ya que se contribuye con la clandestinidad y a las prácticas de tala inmoderada que existen en nuestro país, la cual resulta en detrimento de nuestros recursos naturales. Resulta importante mencionar que en México existe un problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada e ilegal, es así como las prácticas de deforestación ilegal traen consecuencias adversas de una gran amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un problema simbiótico, si las áreas forestales mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima.

Ante esta compleja realidad ambiental, los documentos de control forestal intervienen como instrumento normativo de la sociedad, ello juega un papel muy importante para la prevención y prevención de la tala ilegal e inmoderada. Mediante estos mecanismos, se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Por tanto, en el presente caso al no contar con la documentación idónea para acreditar la salida de las materias primas, productos y/o subproductos forestales maderables de la referida maderería, se fomenta la tala ilegal y clandestina de los árboles, causando una disminución inminente e innegable de la población de las especies tanto de flora como de fauna.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular, es de destacarse que se considera que los daños al ecosistema forestal fueron producidos, en virtud de que:

- a) No cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del Centro No Integrado a un [REDACTED], ubicado en [REDACTED] P [REDACTED], con referencia en las coordenadas geográficas en [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], Chiapas.
- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 6.903 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del [REDACTED] ubicado en Avenida [REDACTED] S [REDACTED], con referencia en las coordenadas geográficas en [REDACTED], en el municipio de [REDACTED] Chiapas.



INSPECCIONADO: C. E. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00045-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0082/2024.

factible colegir que del análisis anterior, se puede observar que declaró y al mismo tiempo admitió que no cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del Centro No Integrado a un [REDACTED] Transformación [REDACTED], ubicado en A [REDACTED] S [REDACTED] con referencia en las coordenadas geográficas en [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], Chiapas; y también admitió que no cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 6.903 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del [REDACTED] T [REDACTED]; por lo que ante el incumplimiento que fue demostrado, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del referido sujeto a procedimiento.

Sin embargo, pese a lo establecido en líneas anteriores, es de señalarse que a pesar de que conoce de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes descrita, que no cumplió con las obligación que le fue requerida y que tampoco cumplió totalmente con la medida correctiva que le fue impuesta; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no encuentra elementos dentro de las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, con lo que pueda determinar el carácter intencional de la C. E. [REDACTED]; derivado de las irregularidades en las que incurrió.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACION DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que la C. [REDACTED] A [REDACTED]; tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones que constituyen las infracciones que cometió, toda vez que, se advierte que interviene y participa en todos y cada uno de los pasos que lo llevan a cometer dichas infracciones, además, de que declaró expresamente que no cuenta con los documentos que le fueron requeridos en el acuerdo de inicio de procedimiento antes referido, esto de conformidad con el análisis descrito en líneas anteriores.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la C. E. [REDACTED]; se hace constar que en atención al requerimiento que le fue formulado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el apartado **QUINTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número 0031/2024, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Al respecto, la C. [REDACTED]a, en el escrito de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en la parte que interesa, manifestó literalmente lo siguiente:

"5.- En cuanto a mis condiciones económicas, sociales y culturales; soy una persona de clase media, que enviudo hace 9 años, madre de 3 hijos y que estoy tratando de sacar adelante a mi familia con el negocio de la reparación de muebles de forma legal y que estoy haciendo los trámites ante la secretaria correspondiente para trabajar dignamente y generar mano de obra a personas más necesitadas y no cuento con un documento para dar a conocer mi condición económica." (Sic)

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00045-2023.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0082/2024.

Derivado de los argumentos anteriormente transcritos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En cuanto a las condiciones sociales y culturales de la C. [REDACTED], resulta importante precisar que al comparecer en diversos escritos ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se puede advertir que cuenta con la capacidad jurídica para realizar sus manifestaciones.

Así las cosas, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica, social y cultural de la C. [REDACTED], por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas, sociales y culturales del mismo, son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento.

G).- REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra de la C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no resulta reincidente.

XII.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI que anteceden, se puede observar que la C. [REDACTED], en carácter de **Propietaria** del C. [REDACTED], ubicado en [REDACTED], con referencia en las coordenadas geográficas en [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], Chiapas; al incumplir lo establecido por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV y 99 fracciones II y IV y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones X y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en los artículos 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; en los artículos 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VII, 43 fracciones I, V, X y XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/00045-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0082/2024.

RESUELVE:

PRIMERO.- Que la C. E [REDACTED], en carácter de **Propietaria** del [REDACTED] ubicado en Avenida 5ª Sur Poniente, esquina con 4ª Calle Poniente Sur, Colonia San Antonio, con referencia en las coordenadas geográficas en [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], Chiapas; es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV y 99 fracciones II y IV y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que:

- a) No cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del Centro No Integrado a un Centro de Transformación Primaria, ubicado en Avenida 5ª Sur Poniente, esquina con 4ª Calle Poniente Sur, Colonia San Antonio, con referencia en las coordenadas geográficas en 16° 45' 25.5" de latitud norte y 93° 22' 35.1" de longitud oeste, en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.
- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 6.903 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del Centro No Integrado a un Centro de Transformación Primaria, ubicado en Avenida 5ª Sur Poniente, esquina con 4ª Calle Poniente Sur, Colonia San Antonio, con referencia en las coordenadas geográficas en 16° 45' 25.5" de latitud norte y 93° 22' 35.1" de longitud oeste, en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

Por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones X y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a la C. [REDACTED]; la amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en la misma irregularidad por la que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Que la C. [REDACTED], en carácter de **Propietaria** del [REDACTED] ubicado en Avenida 5ª Sur Poniente, esquina con 4ª Calle Poniente Sur, Colonia San Antonio, con referencia en las coordenadas geográficas en [REDACTED], en el municipio de [REDACTED] de Espinosa, Chiapas; es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV y 99 fracciones II y IV y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que:

- a) No cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del Centro No Integrado a un Centro de Transformación Primaria, ubicado en Avenida 5ª Sur Poniente, esquina con 4ª Calle Poniente Sur, Colonia San Antonio, con referencia en las coordenadas geográficas en 16° 45' 25.5" de latitud norte y 93° 22' 35.1" de longitud oeste, en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/00045-2023.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0082/2024.

- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 6.903 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del Centro No Integrado a un Centro de Transformación Primaria, ubicado en A [REDACTED] con referencia en las coordenadas geográficas en [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, en el municipio de [REDACTED], Chiapas.

Por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones X y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a la C. [REDACTED] C. [REDACTED]; una multa por la cantidad total de \$ 20,748.00 pesos (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m. n.), equivalente a 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometieron las infracciones, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 156 fracción II y 157 fracción II y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cabe hacer mención, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 103.74 pesos (ciento tres pesos 74/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

TERCERO.- Que la C. B. [REDACTED] M. [REDACTED], en carácter de **Propietaria del Centro No Integrado a un Centro de Transformación Primaria, ubicado en [REDACTED], es [REDACTED] g. [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], Chiapas; es administrativamente responsable** de incumplir lo establecido por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV y 99 fracciones II y IV y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que:

- a) No cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del Centro No Integrado a un Centro de Transformación Primaria, ubicado en [REDACTED] e [REDACTED] 16° 4 [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] de Espinosa, Chiapas.
- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 6.903 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del Centro No Integrado a un Centro de Transformación Primaria, ubicado en A [REDACTED] a S [REDACTED] con referencia en las coordenadas geográficas en [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, en el municipio de [REDACTED], Chiapas.

Por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones X y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

INSPECCIONADO: C. BEATRIZ CAMACHO ABADÍA.

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/14.3/2C.27.2/00045-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0082/2024.

en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a la C. B. [REDACTED]; la clausura temporal total del **Centro No Integrado a un Centro de Transformación Primaria, ubicado en A. [REDACTED] P. [REDACTED], con referencia en las coordenadas geográficas en 10° 16' 51" N de latitud y 92° 22' 35" W de longitud oeste, en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas;** esto de conformidad con el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con los artículos 169 fracción I y 171 fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La temporalidad de la sanción antes descrita correrá a partir de la fecha en que se notifique la presente resolución administrativa. Asimismo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que la sanción impuesta subsistirá hasta en tanto la C. B. [REDACTED]; comparezca y presente la documentación idónea con la que demuestre que ha dado el debido cumplimiento a la medida correctiva, en los términos y plazos establecida en la misma.

CUARTO.- En razón de lo anterior, se hace del conocimiento a la C. B. [REDACTED]; que es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenar la adopción de la medida correctiva, que resulta necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con los artículos 167 párrafo primero y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual se deberá de cumplir en los términos que en la misma se establece:

1. Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el documento consistente en la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del Centro No Integrado a un Centro de Transformación Primaria, ubicado en A. [REDACTED] P. [REDACTED], con referencia en las coordenadas geográficas en 10° 16' 51" N de latitud y 92° 22' 35" W de longitud oeste, en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; esto de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución administrativa.

Derivado de la medida antes descrita, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede a la C. B. [REDACTED]; **el plazo de cinco días hábiles** posteriores al vencimiento del plazo otorgado en la medida correctiva, para que informe de manera detallada y por escrito del cumplimiento dado a dicha medida correctiva.

QUINTO.- Se le hace del conocimiento a la C. B. [REDACTED]; que deberá de efectuar el pago de la multa que le fue impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1** ingresar a la siguiente página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>; **Paso 2**, Registrarse como usuario; **Paso 3** Ingrese su Usuario y Contraseña; **Paso 4** Seleccionar el icono de PROFEPA; **Paso 5** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – MULTAS; **Paso 6** Presionar el icono de buscar y dar click; **Paso 7** Seleccionar el nombre o descripción del trámite o servicio: Multas impuestas por la PROFEPA; **Paso 8** Seleccionar la entidad federativa en la que se le sancionó; **Paso 9** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa; **Paso 10** Una vez que se llene el campo de la cantidad total de la multa, se debe seleccionar el campo de Calcular Pago y dar click; **Paso 11** Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla bancaria;

INSPECCIONADO: C. B. [REDACTED] A.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/14.3/2C.27.2/00045-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0082/2024.

Paso 12 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; **Paso 13** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y **Paso 14** Presentar ante la Oficina de Representación que sancionó un escrito libre con el original del comprobante del pago realizado.

SEXTO.- En caso de que no realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de \$ 20,748.00 pesos (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m. n.), equivalente a 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometieron las infracciones.

SÉPTIMO.- Se le hace saber a la C. [REDACTED]; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos artículos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

OCTAVO.- Gírese oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

NOVENO.- Se hace del conocimiento a la C. B. [REDACTED]; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto. Por lo que con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de esta Oficina de Representación, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), como medidas complementarias de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

DÉCIMO.- Se hace del conocimiento a la C. [REDACTED]; que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer

INSPECCIONADO: C. B. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/00045-2023.

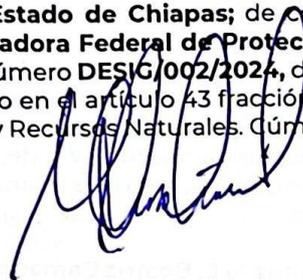
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0082/2024.

nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

DÉCIMO PRIMERO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la C. [REDACTED] **ja; en el domicilio ubicado en C. [REDACTED]**

[REDACTED] esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **Ingeniero Edgar Eduardo Molina Ovando, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la **Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera,** mediante oficio número **DESIG/002/2024,** de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro y con fundamento en el artículo 43 fracción XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase. -----



Procuraduría
Protección
ORPA
Revisión Jurídica

Lc. Juana Sixta Velázquez Jiménez,
Encargada de la Subdirección Jurídica
de la Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.

Elaboro: L. Magu 

Todo lo testado en el presente documento se considera como Información Confidencial por contener Datos Personales concernientes a una persona identificada o identificable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la LGTAIP.